Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2286
Exp. núm. 036-2019-ECON-00452 (2024-R0405919)
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 y PER5 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 PER6 PER3 PER4 y PER7 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur), quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

SCJ-PS-24-2286
Exp. núm. 036-2019-ECON-00452 (2024-R0405919)
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 y PER5 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00103 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores a)* PER8 PER2 PER3 PER4 *y* PER7 *en contra de la sentencia núm. 036-2021-SSEN-785, de fecha treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos por la Corte; Segundo: CONDENA a la parte recurrente los señores a)* PER1 PER2 PER3 PER4 *y* PER5 *al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del licenciado José B. Pérez Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 31 de julio de 2024; **b)** acto núm. 695-2024, contentivo de notificación de inventario de documentos y recurso de casación, instrumentado el 6 de marzo de 2024 por el ministerial Inoel Suero Tejada, depositado en fecha 27 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud

SCJ-PS-24-2286
Exp. núm. 036-2019-ECON-00452 (2024-R0405919)
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 y PER5 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 PER2 PER3 PER4 y PER5 y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur). Del estudio a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual parte recurrente contra la hoy recurrida, quedó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó en fecha 30 de julio de 2021 la sentencia civil núm. 036-2021-SSEN-785, que rechazó las pretensiones de la demanda; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por los demandantes primigenios, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual a través de la sentencia hoy recurrida en casación, rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión emitida por el juez de primer grado.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se

SCJ-PS-24-2286
Exp. núm. 036-2019-ECON-00452 (2024-R0405919)
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 y PER5 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para

pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el miércoles 31 de julio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el jueves 22 de agosto de 2024. Sin embargo, solo consta la notificación de inventario de documentos realizada por las partes recurrentes a su contraparte, acto que no funge como el emplazamiento requerido, pues es una simple notificación de piezas y de una

SCJ-PS-24-2286
Exp. núm. 036-2019-ECON-00452 (2024-R0405919)
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 y PER9 PER10 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

copia del recurso de casación, que por demás fue depositada en fecha 27 de agosto de 2024, es decir fuera del plazo necesario para el depósito de la actuación requerida.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por PER1 PER2 PER3 PER4 y PER9

SCJ-PS-24-2286
Exp. núm. 036-2019-ECON-00452 (2024-R0405919)
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 y PER5 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

PER10 contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00103 de fecha 19 de marzo de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/6T42-XPFM-NFJK-MZY5